

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/250/2024.

ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor: Alfredo Sánchez Esquivel.

**Autoridad responsable |
Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

Acuerdo impugnado: La resolución de diez de octubre, dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA, en el Procedimiento Sancionador
Ordinario CNHJ-GRO-027/2023.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

**Expediente
TEE/JEC/235/2024:** JEC 235.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Guerrero.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración
Nacional.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano Jurisdiccional:

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

- 1. Presentación de queja.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de queja en contra de la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por diversos actos que señala son contrarios a los principios de MORENA, identificándola la autoridad responsable, con el número de expediente **CNHJ-GRO-027/2023**.
- 2. Admisión de la queja.** Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable admitió a trámite la queja referida.
- 3. Resolución partidista.** Una vez sustanciado el procedimiento partidista, el ocho de agosto, la autoridad responsable resolvió la queja identificada como expediente CNHJ-GRO-027/2023, declarando infundados los agravios del actor.
- 4. Juicio Electoral Ciudadano.** En contra de la resolución partidista antes referida, el actor promovió medio de impugnación, formándose el expediente **TEE/JEC/235/2024**, resuelto el veinticinco de septiembre, declarándolo fundado y revocando la resolución de ocho de agosto de la Comisión de Justicia.
- 5. Emisión del acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado en el JEC 235, la autoridad responsable emitió una nueva resolución el **diez de**

octubre, declarando infundados los agravios del actor e improcedente la queja interpuesta.

- 6. Medio de impugnación.** En contra de la anterior resolución, el dieciséis de octubre, el actor interpuso ante la Comisión de Justicia, el presente Juicio Electoral Ciudadano.
- 7. Recepción y Turno.** El veinticuatro de octubre, la Magistrada Presidente de este Tribunal recibió por parte de la Comisión de Justicia, el escrito de presentación y demanda interpuesta por parte de Alfredo Sánchez Esquivel, así como su informe circunstanciado y constancias del trámite de ley; ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/250/2024**, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 8. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de octubre, la Magistrada Ponente radicó el expediente y ante la falta de firma autógrafa del escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable, requirió al actor para que, la exhibiera en original, así como sus anexos, ante este Tribunal Electoral.
- 9. Cumplimiento de requerimiento.** El treinta de octubre, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de presentación y su demanda en original, con la correspondiente firma autógrafa; por lo que, el cinco de noviembre se acordó su recepción y cumplimiento de lo requerido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la

derecho en su calidad de militante de MORENA, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por un órgano interno de justicia partidaria, relacionada con la queja que presentó en contra de diversa persona militante del mismo partido; actos vinculados a sus derechos de acceso a la justicia partidista, que tienen impacto estrictamente en el Estado de Guerrero, en el cual se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente, en términos de lo previsto por el artículo **14 fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando **concurran dos elementos:**

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque**.
- b) Que tal decisión deje **totalmente sin materia** el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento,

tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el presente caso, el actor controvierte la resolución **de diez de octubre**, emitida por la autoridad responsable, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en el JEC 235, siendo que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable acepta el actor reclamado, señalando que la emitió, según su consideración, conforme a derecho.

Al respecto, es necesario rememorar que, en los efectos de la resolución de veinticinco de septiembre, emitida en el expediente JEC 235, se revocó la resolución de ocho de agosto, dictada por la Autoridad Responsable, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, por lo que, se **ordenó la emisión de una nueva resolución** debidamente fundada y motivada.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia, remitió el quince de octubre a este Tribunal Electoral, diversas constancias, entre ellas, **una nueva resolución partidista de diez de octubre**. Siendo esta

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

última la cual ahora combate el actor, a través del presente medio de impugnación.

Sin embargo, en el **Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre**, emitido por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente JEC 235, se resolvió tener **parcialmente cumplida** la resolución dictada el veinticinco de septiembre y, en consecuencia, **revocar la resolución de la Comisión de Justicia de diez de octubre**, asimismo, se ordenó **emitir** de nueva cuenta **una resolución** que atendiera de forma completa a lo ordenado en la referida sentencia.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que uno de los efectos de las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación en materia electoral, lo es **revocar** el acto o **resolución impugnada**.

Pues bien, los efectos ordenados en dicha resolución son los que a continuación se transcriben:

*“Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, **dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que analice y valore de manera exhaustiva, todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas admitidas al actor Alfredo Sánchez Esquivel; así mismo, deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.*

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación al actor.”

Como se acredita con las constancias de dicho expediente, que se hace valer como un hecho notorio⁵ al ser una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral, la cual ha adquirido **firmeza, al no haber sido impugnada por las partes⁶ y, en consecuencia, produce todos sus efectos jurídicos.**

Tan es así que, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario y en plenitud de jurisdicción, ha emitido una nueva resolución el treinta y uno de octubre en el expediente intra partidario CNHJ-GRO-027/2023, misma que remitió vía informe a este Tribunal Electoral⁷, por lo que ha sido sustituida la resolución revocada.

Por ello, la resolución de la Comisión de Justicia de diez de octubre que ahora impugna el actor, al haber sido revocada por este Tribunal Electoral y sustituida por la autoridad responsable, ha quedado insubsistente y **dejado de tener efectos jurídicos. Por lo tanto, desaparecieron las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional.**

De ahí que, si la fracción II, del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de acto impugnado, **lo modifique o revoque**, en el presente caso, se actualiza este requisito puesto que, este Tribunal Electoral revocó la resolución impugnada y, la autoridad responsable la ha sustituido emitiendo una diversa.

Así, resulta que, se ha producido un cambio de situación jurídica y el acto impugnado ha quedado sin materia, pues posteriormente a su emisión, dejó de surtir sus efectos en contra de las partes intervinientes, incluido el

⁵ Visible a fojas 281 a 293 del expediente JEC 235. Lo que se hace valer como hecho notorio conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Registro digital: 2017123.

⁶ Conforme a la certificación de cinco de noviembre, realizada por la Secretaría General del Tribunal Electoral, visible a foja 301 del expediente JEC 235.

⁷ Visible a fojas 302 a 355 del expediente JEC 235.

promovente del presente juicio electoral, Alfredo Sánchez Esquivel.

Puesto que la revocación de la sentencia impugnada, es el instrumento para que quede totalmente sin materia el presente proceso, siendo un elemento determinante y definitorio, ya que, ha desaparecido la controversia planteada por el actor, que tiene como motivo, precisamente, las consideraciones y resolutivos de dicha resolución revocada.

De tal suerte, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

Sin que lo anterior no deje en estado de indefensión al actor, pues su situación jurídica se regirá por la nueva resolución de la autoridad responsable, que emita en cumplimiento a la sentencia de veinticinco de septiembre y el Acuerdo Plenario de veinticuatro de octubre, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el JEC 235, la que podrá ser impugnada por los medios legalmente previstos para ese efecto.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/250/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

10

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.